



Regulación de la compensación económica frente a la ruptura matrimonial en España y Francia

La compensación económica por rupturas matrimoniales ha sido introducida recientemente a nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, en la regulación de esta figura se advierten influencias del derecho extranjero -donde la institución existe hace ya varias décadas- se observan diferencias, especialmente en cuanto a los supuestos en los que procede y los fundamentos de la institución. En Chile, la compensación económica procede sólo en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, mientras que en España procede también en los casos de separación. Respecto de sus fundamentos, se ha sostenido que la regulación chilena, así como la historia fidedigna de su establecimiento, es poco clara, lo que explica las diferencias que presenta respecto de instituciones análogas en el derecho comparado¹, donde se ha ido zanjando su carácter compensatorio no asistencial, que, por ende, no necesariamente consiste en una pensión indefinida, sino que en pagos únicos, pagos temporales u otro tipo de prestaciones.

I. Antecedentes generales

La compensación económica es una figura nueva en el ordenamiento jurídico chileno, incorporada como uno de los efectos patrimoniales que puede llevar consigo la sentencia de divorcio o nulidad². De acuerdo a Céspedes y Vargas, respecto de la naturaleza jurídica de esta figura, “las diversas soluciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia tienden a tratar de encuadrar a esta figura dentro de las instituciones clásicas del derecho, [aunque quizás sólo sea] una simple prestación económica que procura dar una solución concreta a un problema específico: otorgar un mínimo de herramientas al cónyuge más débil para que recomience su vida luego de la ruptura”³.

A continuación, junto con revisar las principales características de la compensación económica en nuestro país, se expondrán los modelos que sobre la figura se han adoptado en Francia y España, los cuales fueron tenidos a la vista por el legislador chileno al momento de su regulación.

¹ BARRIENTOS Grandon, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, “Nuevo Derecho Matrimonial Chileno”, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004, 2º edición, p. 403-404.

² CÉSPEDES Muñoz, Carlos y VARGAS Aravena, David. “Acerca de la Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica: La Situación en Chile y en España”. Revista Chilena de Derecho [online]. 2008, vol. 35, N° 3, pp. 439-462. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000300003&lng=es&nrm=iso (Septiembre, 2009).

³ *Ibidem*.

II. Modelo chileno⁴

La Ley N° 19.947 que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil⁵ reguló la compensación económica a que tiene derecho el cónyuge que haya sufrido un menoscabo o detrimento patrimonial en los términos que considera el referido cuerpo legal. Este derecho se establece en los juicios de divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, de competencia de los Tribunales de Familia⁶.

Respecto de los fundamentos del modelo adoptado en la legislación chilena, la doctrina ha sostenido que son confusos, tanto en su regulación como en la historia fidedigna de su establecimiento⁷. Esto además se observa en la disparidad de criterios existentes en los Tribunales de Justicia y de la doctrina nacional, para determinar el objeto y función de la institución en estudio⁸.

De acuerdo al artículo 61 de la Ley, la compensación económica es el derecho de uno de los cónyuges a ser compensado por el menoscabo económico sufrido por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. Se excepciona el cónyuge que haya dado lugar a la causal del denominado divorcio culposo, en cuyo caso el juez podrá denegar la compensación que le hubiere correspondido al cónyuge “culpable” del divorcio, o bien, disminuir prudencialmente su monto.

La determinación de la compensación económica, a falta de acuerdo entre las partes, será hecha por el juez de familia, si se cumplen los supuestos señalados anteriormente, reconociendo la existencia del menoscabo económico, así como, la cuantía de la compensación. Para ello, deberán analizarse especialmente los siguientes elementos:

- a. La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges;
- b. La situación patrimonial, la buena o mala fe y edad de ambos cónyuges;
- c. El estado de salud, la situación en materia de beneficios previsionales y de salud, la cualificación profesional, las posibilidades de acceso al mercado laboral

⁴ Se encuentran en tramitación los siguientes proyectos de ley que introducen modificaciones en materia de compensación económica: Boletín N° 3551-18 que exige al juez considerar determinada circunstancia para fijar la compensación económica en caso de nulidad o divorcio; Boletín N° 5481-07 que modifica la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, en lo relativo a los documentos en que se consigna la compensación económica que se acuerda con ocasión del divorcio o la declaración de nulidad de un matrimonio; Boletín N° 6638-05 que modifica el Código Tributario ampliando el acceso a información tributaria de las partes en los juicios de familia y; Boletín N° 6008-18 que modifica normas en la ley de matrimonio civil.

⁵ Ley Matrimonio Civil N° 19.947. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128> (septiembre, 2009).

⁶ Artículo 8, N° 15 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

⁷ BARRIENTOS Grandon, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, ob. cit. Nota N°2. pag. 404.

⁸ Vidal Olivares, Álvaro, “La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI, Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2008, p.290.

del cónyuge beneficiario, así como, la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Las modalidades o formas de pago pueden consistir en la entrega de una suma de dinero en una o varias cuotas reajustables, acciones u otros bienes, constitución de derechos de usufructo, uso o habitación respecto de bienes de propiedad del deudor. Ahora bien, si el deudor no tuviera bienes suficientes, el juez podrá dividir su monto en cuantas cuotas reajustables fuere necesario. Para garantizar su cumplimiento las cuotas serán consideradas como alimentos, salvo que sea fijada otra garantía a su respecto.

III. Modelos en la Legislación Comparada

1. España

A partir del mandato constitucional, en España la regulación de los derechos y deberes de los cónyuges debe hacerse "con plena igualdad jurídica"⁹. Así, la ley ha entendido que debe restablecerse el desequilibrio económico que puede producirse entre los cónyuges frente a una ruptura matrimonial, para lo cual incorporó la "pensión compensatoria" en el Código Civil de 1981. Éste, de acuerdo a la doctrina, le otorgó un carácter compensatorio, con el objeto de paliar el desequilibrio en que quedan los cónyuges una vez terminada la convivencia, para lo cual debe compararse la situación en que se encuentra un cónyuge en relación con el otro, y a su vez, evaluarlo con la situación en que se encontraba con anterioridad al matrimonio¹⁰.

Ahora, para la jurisprudencia, si bien la institución no tiene un carácter alimenticio, presenta una naturaleza más bien híbrida¹¹. El Tribunal Supremo español ha señalado que "[...] está notoriamente alejada de la prestación alimenticia —que atiende al concepto de necesidad—, [...], ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la *perpetuatio* de un *modus vivendi*, o a un derecho de nivelación de patrimonios". No sólo está destinada a cubrir necesidades vitales, sino también, si es posible, conseguir la misma posición que el cónyuge acreedor gozaba durante el matrimonio¹².

Esta pensión, establecida en el artículo 97¹³ del Código Civil español¹⁴, se identifica con el resarcimiento del daño objetivo¹⁵ (y, por ende, objetivamente avaluable),

⁹ Artículo 32 de la Constitución española.

Disponible en: http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25441-ides-idimp.html (Septiembre, 2009).

¹⁰ BARRIENTOS Grandon, Javier y NOVALES Alquézar, Aranzazú, ob. cit. Nota N°2., pp. 410 y ss.

¹¹ CÉSPEDES Muñoz, Carlos y VARGAS Aravena, David, *op. cit.*, Nota N° 3.

¹² Tribunal Supremo español, sentencia de 10 de febrero de 2005, Intervención del Juez Ponente Jesús Corbal Fernández (Repertorio Aranzadi RJ 2005/1133), en *Ibidem*.

¹³ Redacción según Ley 15/2005, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

¹⁴ Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t4.html#a90 (Septiembre, 2009).

¹⁵ "No hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí

pues sólo se considera el equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges (aunque no todo desequilibrio origina el perjuicio o daño de carácter injusto) y no la participación de cada uno de ellos en las causas de la ruptura matrimonial¹⁶.

La determinación de su importe, a falta de acuerdo (normalmente en el convenio regulador de la separación o divorcio), le corresponde al juez que conoce de la causa determinarlo, pero observando algunos criterios a los que debe ceñirse:

- a. La edad y el estado de salud.
- b. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- c. La dedicación pasada y futura a la familia.
- d. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- e. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- f. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- g. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- h. Cualquier otra circunstancia relevante.

En cuanto a las modalidades de pago¹⁷, el Código señala que la compensación puede consistir en una pensión por tiempo definido o indefinido, o en una prestación única (que permite una desvinculación inmediata de los ex cónyuges¹⁸). Asimismo, señala que en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (artículo 99). En la misma resolución judicial se fijan las bases para actualizar la pensión y se otorgan las garantías para su efectividad. Asimismo, se puede establecer su carácter variable, según las vicisitudes laborales de la parte más débil (generalmente la esposa¹⁹) u otras alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

2. Francia

El derecho francés ha otorgado a la compensación económica, denominada prestación compensatoria, diversos fundamentos para justificar su existencia, transitando desde considerarla una pensión alimenticia derivada del deber de socorro que se deben los cónyuges o, una indemnización que debe pagar el cónyuge que ha dado motivo al divorcio, hasta estimarla, como lo hace el actual artículo 270

mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge". Tribunal Supremo español, Sentencia 1113/2008, de 21 de noviembre, fundamentos de derecho.

¹⁶ CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos y VARGAS Aravena, David, *op. cit.*, Nota N° 3.

¹⁷ Desde su origen, la evolución más importante de la institución fue la posibilidad de ser establecida como una prestación única o una pensión por tiempo definido, particularmente debido al cambio social que supuso la inserción laboral de la mujer y la mayor autonomía económica que ha logrado. *Vid.* GUILARTE Gutiérrez, Vicente y otros. "Comentarios a la Reforma de la Separación y el Divorcio". Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 185 y ss.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Tribunal Constitucional español, Sentencia 96/2005, de 18 de abril, antecedentes de hecho.

del Código Civil francés²⁰, para el caso de divorcio, como una compensación de la disparidad y desequilibrio en las condiciones de vida de los antiguos cónyuges, generado por la ruptura matrimonial²¹.

La determinación de la prestación compensatoria tiene un carácter “a tanto alzado”, con la forma de un capital cuyo importe será determinado por el juez. Sin embargo, el juez puede denegar la concesión de dicha prestación si la equidad lo exigiera, o bien cuando el divorcio, a la vista de las circunstancias particulares de la ruptura, fuera pronunciado atribuyendo todas las causas de culpabilidad a la parte que solicita el beneficio de dicha prestación. Es decir, cabría aquí el elemento subjetivo de la culpa, en relación al perjuicio del afectado. El juez debe considerar las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un futuro previsible. Además, debe atender a:

- a. La duración del matrimonio;
- b. La edad y el estado de salud de los esposos;
- c. Su cualificación y su situación profesionales;
- d. Las consecuencias de las opciones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante su vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que sea necesario aún consagrarse o para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia.
- e. El patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, tanto en capital como en rentas, después de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- f. Sus derechos existentes y previsibles;
- g. Su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación;

Las modalidades de pago son decididas por el juez, debiendo escoger entre las formas siguientes:

- Pago de una cantidad de dinero, pudiendo quedar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277 (independientemente de la hipoteca legal o judicial, el Juez podrá imponer al esposo deudor que constituya una prenda, que preste fianza o que suscriba un contrato garantizando el pago de la renta o del capital).
- Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de vivienda o de usufructo, aunque el cónyuge deudor debe consentir en la cesión de bienes que él haya recibido por herencia o donación.
- A título excepcional, el Juez podrá, mediante resolución especialmente fundamentada, considerando que la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten atender sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo forma de renta vitalicia (artículo 276).

²⁰ La Ley N° 439 de 26 de mayo de 2004, en vigor desde el 01 de enero de 2005, reformó el artículo 270 del Código Civil francés fijando su texto actual. Disponible en castellano en: <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1656> (Septiembre, 2009).

²¹ BARRIENTOS Grandon, Javier y NOVALES Alquézar, Aranzazú, *op. cit.*, Nota N° 2.

- Se admite que cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital el Juez fijará las modalidades de pago del capital, con un límite de ocho años, bajo forma de pagos periódicos indizados (reajustables, según algún índice, como sería el IPC), conforme a las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.
- El deudor puede solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de que sobrevenga un cambio importante en su situación. A título excepcional, el Juez podrá entonces, mediante resolución especial y fundamentada, autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años.